

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
27 DE FEBRERO DE 2020
ACTA NO. TEEM-SGA-007/2020**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas con diecinueve minutos, del día veintisiete de febrero de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 63 del Código Electoral del Estado, y 6, fracciones XVI y XXVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos y la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, esta última en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- (Golpe de Mallette). Buenas tardes a todas y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha.-----

Secretario General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal para sesionar, y dé cuenta con la propuesta de orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, me permito informarle que se encuentran presentes cuatro de los cinco integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.-----

Por otra parte, el orden del día propuesto para esta sesión es el siguiente:-----

Primero. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-001/2020, promovido por Maximiliano Morales García y otros. Ponente: Magistrado José René Olivos Campos.

Segundo. Proyecto de sentencia del Recurso de Apelación TEEM-RAP-009/2019, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional. Ponente: Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.

Tercero. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-002/2020, promovido por Raúl Rico Reyes. Ponente: Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.

Presidenta, Magistrada, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión.

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretario General. Magistrada, Magistrados, está a su consideración la propuesta de orden del día.-----

Si no hay intervenciones, se somete para su aprobación en votación económica, por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Se aprueba por unanimidad.-----

Secretario, por favor continúe con la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidenta. El primer punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1 de este año. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretario General. Licenciado José Luis Prado Ramírez, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del expediente TEEM-JDC-001/2020, promovido por Maximiliano Morales García y otros integrantes de la comunidad de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, contra actos del Ayuntamiento y de la Presidenta Municipal de ese municipio. -----

Al respecto, la ponencia propone tener por no presentada la demanda, en razón del escrito de desistimiento promovido ante este Tribunal el pasado siete de febrero, de acuerdo con las siguientes consideraciones. -----

El dos de enero del año en curso, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de reclamar de las autoridades responsables, el reconocimiento de su derecho a la autonomía, autogobierno y libre determinación. El reconocimiento de Adán Serafín Martínez y Efraín Chávez Morales, como Jefes de Tenencia; la nulidad de los actos realizados por el Ayuntamiento, y en especial por la Presidenta Municipal, respecto de la aceptación, reconocimiento y toma de protesta de los supuestos Jefes de Tenencia Evaristo Cacari Méndez y Leónides Morales Martínez; y por último, el respeto a la voluntad democrática en cuanto a pueblo indígena en relación con los procedimientos y normas internas de esa comunidad.-----

No obstante lo anterior, el siete de febrero siguiente, varios de los actores presentaron ante la oficialía de partes del Tribunal escrito de desistimiento de la demanda, motivo por el cual, en acuerdos de once y diecisiete de febrero, se requirió a todos los promoventes para que comparecieran a ratificar dicho escrito. A lo cual, mediante comparecencias de once de febrero y en cédulas de identificación de doce y dieciocho del mismo mes, cada uno de los actores manifestó de manera expresa su conformidad con el escrito de desistimiento de la demanda aludida.-----

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditada la voluntad de la comunidad actora para desistirse de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, resulta innegable que este Tribunal se encuentra impedido para continuar con el trámite del mismo y, en consecuencia, pronunciarse respecto a los agravios hechos valer a fin de controvertir los actos impugnados. -----

Por tal motivo, es que la ponencia propone tener por no presentada la demanda promovida por la mencionada comunidad. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias licenciado Prado. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, tiene el uso de la voz.-----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Con su permiso Magistrada Presidenta, Magistrados, personas que hoy nos acompañan y equipos de cada una de las ponencias. -----

En relación a este tema, quisiera poner, principalmente, en contexto este asunto. -

En la comunidad de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, el pasado veinticinco de diciembre, como tradicionalmente lo hace esta comunidad, realizaron el registro de las fórmulas, se abrió este período para hacer el registro en donde comparecieron dos fórmulas: por una parte, la integrada por Evaristo Cacari y suplente Leónides Morales; y en segundo término, la integrada por Adán Serafín y Efraín Chávez. -----

Al día siguiente, el día veintiséis de diciembre, se convoca a esta asamblea en donde asisten más de novecientos ocho personas y se registran en la asistencia, se integra la mesa de debates; sin embargo, se considera extemporánea el registro de la segunda fórmula y esto genera un conflicto al interior de la comunidad de Santa María Sevina, provocando, por una parte, que el Presidente de la Mesa de Debates se levantara de la mesa, retirara inclusive la lista de asistencia de registro de todos los participantes en la asamblea, y por el tema de que se impidió el registro de una segunda fórmula, generando entonces ante la asamblea esta incertidumbre de que sólo había una única fórmula presentada y que es a la que el Ayuntamiento de Nahuatzen le reconoce actualmente como Jefe de Tenencia, Propietario y Suplente. -----

De manera que, se continúa con el orden del día de esta asamblea y en un segundo momento, ya una vez que se retiraron cerca de doscientas ochenta y un personas, ya con la asistencia de cerca de setecientas, se vuelve a integrar una mesa de debate, se registra una nueva planilla en la que únicamente se reconocen como participantes a la fórmula de Adán y de Efraín, esto es, a los que se les negó el registro el día previo, ahora comparecen como únicos integrantes de una nueva fórmula, para Jefe de Tenencia, propietario y suplente.-----

De todo esto se deriva, precisamente, el que los actores en representación de la comunidad acudan ante el Tribunal, para que se les reconozca, por una parte sus derechos de autonomía, autogobierno y autodeterminación, pero por otra parte, para que se desconozca a la primera planilla registrada por Evaristo y Leónides, a quienes el Ayuntamiento reconoce formalmente como el Jefe de Tenencia, propietario y suplente. -----

De manera que, bueno, en este asunto yo quisiera también, de manera muy respetuosa, apartarme y no comparto el proyecto que el día de hoy se nos presenta por algunas consideraciones. Por una parte, porque este desistimiento de la demanda me parece que está siendo condicionado por parte del Ayuntamiento, y que no estamos entonces entrando a un estudio de fondo.-----

Si bien, tendríamos que referir que entonces el dos de enero, se presenta este juicio para la protección de los derechos político-electorales, el día catorce de enero –es decir dos días después– hay una sesión de Cabildo, en donde los integrantes del Cabildo al saber que ya existía una demanda ante el Tribunal, ordenan y acuerdan que se va a dejar sin efectos el reconocimiento de esta primera fórmula integrada, a cambio de que los actores se desistan del JDC promovido, tal cual lo dice así el punto del orden del día, en la sesión de cabildo.-----

De manera que, si consideramos que el desistimiento debe de ser un acto pues pleno y de auténtica voluntad, es decir, atendiendo a los elementos del acto jurídico,

pues yo creo que en este caso vemos que se encuentra viciado uno de los elementos de existencia, que sería pues el de la voluntad; ya que a mi parecer, pues sí deberíamos de haber entrado a un análisis de fondo, sobre todo considerando que este asunto ya lo habíamos sometido al análisis y consideración del Pleno en una sesión interna el pasado cuatro de febrero, en donde no compartimos el estudio o la propuesta realizada por esa magistratura y motivo del cual, en la sesión pública del cinco de febrero, se decidió el retorno con la finalidad de incorporar los análisis, las propuestas y que considero que en esa sesión; coincidíamos en la importancia de hacer el estudio, de si efectivamente se había desarrollado de manera adecuada y legal esta segunda asamblea, inclusive fue la primera, y que no teníamos los elementos suficientes, por lo cual, finalmente se decide hacer el retorno de este asunto.-----

Y bueno, si bien existe un desistimiento, desde mi punto de vista en este caso ya que se trata de acciones emprendidas por una comunidad indígena en donde tenemos nosotros, como juzgadores, el deber de garantizar una tutela judicial efectiva y pues no el de negar el acceso a la jurisdicción, me aparto de este proyecto, ya que si bien se presenta pues el desistimiento –es mi punto de vista, como ya lo referí previamente–, pues no cuenta plenamente con la acreditación de la voluntad de los integrantes de la comunidad, ya que también considero que los que vienen a desistirse de la demanda, pues quedan dudas de que si efectivamente vienen de manera personal y considero que no, vienen a nombre de una colectividad y que en la demanda así lo mencionan, que vienen en representación, no vienen en ejercicio de unos derechos individuales, sino que se tratan de derechos y acciones tuitivas de derechos colectivos en donde como Tribunal deberíamos de hacer el análisis y la garantía plena de los derechos de las comunidades indígenas, en el caso en concreto, pues de la comunidad de Santa María Sevina.-----

Gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrada Bahena Villalobos. Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, tiene el uso de la voz.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Presidenta.-----

Bueno, en lo que a mí corresponde acompañe el proyecto que se nos ha dado cuenta por parte de la ponencia del señor Magistrado José René Olivos Campos, me parece interesante el planteamiento, cómo se construye, sobre todo por la base de contar con elementos que nos permitieran tener la propuesta que se nos hace, pero sobre todo, sobre un acto que se tenía en una primera instancia como inconcluso como era el desistimiento que la autoridad, en este caso municipal, había puesto como condicionante y que por ese motivo no quedaba como concluido el tema de la elección de los jefes de tenencia.-----

Sabemos que al interior de las comunidades se generan una serie de conflictos, y qué bueno, me da gusto, sobre todo en la forma en que se toma este expediente, incluso en la actuación que se hace por parte de los actuarios, de manera que garantizan sobre todo el cumplimiento al acuerdo del once de febrero de este año, mediante el cual se hacen diversos requerimientos a efecto de que: una, se cumpla con la voluntad de lo que es el desistimiento de algunos actores aquí en este juicio; y por otra, aunque si bien fue detectado, en el propio expediente por el magistrado instructor, respecto a la ausencia o falta de voluntad de dos actores que no habían firmado su demanda.-----

Sin embargo, creo que aquí es lo interesante del aspecto garantista a efecto de pues darle oportunidad, aun así, de conocer la voluntad de ellos, respecto al interés de continuar o no con el asunto; y que, prácticamente observamos que en la actuación que se hace en la actuación actuarial donde pues finalmente desisten de su intención de seguir con el juicio, que nos llevaría precisamente a la conclusión que ahorita se nos presenta en el proyecto de tener por no presentado el medio de impugnación, que me parece importante sobre todo si atendemos a un presupuesto procesal y que es fundamental precisamente para que se integre la relación jurídica-procesal, desde luego que eso nos permite, con el estudio que se ha hecho no entrar al fondo precisamente porque había que despejar cualquier duda que se diera precisamente en el aspecto procesal a efecto de poder seguir con la siguiente fase y que eso nos cumple con lo que establece el artículo 16 de nuestra Carta Magna, para que el debido proceso se respete. -----

Creo que me parece interesante, sobre todo, cómo se toma esta parte procesal ya no en lo que corresponde a conocer sobre el fondo, precisamente, porque la voluntad más que del interés de la colectividad, porque así se señala en el proyecto y así fue como se hizo precisamente en el requerimiento, sobre todo en la parte que corresponde a la intención de los actores en este juicio, de si deseaban o no continuar en este juicio. -----

Y desde luego que esto, importante es que no quedó sujeto a una voluntad de la comunidad, como ha sucedido en otros asuntos que hemos tenido aquí en el Tribunal, donde por asambleas se toman determinaciones a efecto de pues iniciar un juicio o bien proceder a un desistimiento, dependiendo de la naturaleza del tema que nos ocupe o les ocupe, en este caso, a la propia comunidad- Ellos, si vienen en "representación de", pero lo hacen a título personal, y aquí es la parte que me parece interesante destacarla. -----

Porque si bien es cierto garantizamos derechos político-electorales, también es de que forzar la voluntad de las comunidades a través de este tipo de planteamientos que hacen los actores de no continuar, precisamente, porque ellos ateniendo a su forma de libre determinación en cuanto a comunidad, a su autonomía interna que les permite y sobre todo algo que les permite tomar decisiones, pero sobre todo a la mínima intervención que se tengamos también en este tipo de asuntos, me parece importante ir nada más en un acompañamiento que facilite a los aquí justiciables, pues que nosotros también podamos a veces no ir más allá de lo que no pretenden en las cuestiones que se plantean.-----

Y, es por ese motivo que me parece que el planteamiento como se hace en el proyecto, lo acompaño porque se justifica. Al final, incluso, hasta da una vertiente adicional en el tema indígena sobre aspectos que pudieran no diferenciar a las comunidades como tales, no ponerlos en un segundo plano, pero sí en un acompañamiento que facilite sobre todo, el que podamos nosotros tomar determinaciones que ayuden precisamente a que sus situaciones internas permitan que podamos nosotros coadyuvar, sobre todo, como lo establece el apartado B del artículo 2° de la Constitución General de la República, a efecto de que federación, estados y municipios puedan de manera conjunta establecer políticas públicas que beneficien a su desarrollo y sobre todo, a que se eviten cualquier tipo de actividad discriminatoria en función a sus objetivos que persiguen desde luego desde la propia Constitución. -----

Es cuanto Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Magistrado José René Olivos Campos.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Presidenta. Con respeto a las Magistradas y el Magistrado, manifiesto que en esta ocasión mantengo el sentido del proyecto por las razones siguientes:-----

Como ha dado cuenta ya el Secretario, en relación al caso concreto de si no es procedente el desistimiento de la demanda presentada por los actores, por tratarse de intereses difusos, colectivos o de grupos públicos, los que buscan defender con la interposición de este juicio ciudadano. Sin embargo, es mi convicción que de acuerdo con las características propias del asunto que se pone a consideración de este Pleno, no nos encontramos en el supuesto de excepción contenido en el artículo 12 de la Ley de Justicia, el cual señala que el desistimiento no es procedente cuando se trate de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos. -

En este caso, por tratarse de una pretensión primordialmente de la parte actora consistente en que se reconociera Adán Serafín Martínez y Efraín Chávez Morales, actores, como legítimos Jefes de Tenencia de la comunidad de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, ¡jojo!, estamos hablando de una tenencia, que es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, no estamos hablando de una autoridad comunal, esa es una distinción, estamos en un supuesto de la Ley Orgánica Municipal, que estamos en un planteamiento de renovación de una autoridad y, desde luego, de Sevina y hay un respeto, obviamente, a sus usos y costumbres de renovación del Municipio de Nahuatzen.-----

En consecuencia, se decreta la nulidad de los actos realizados por el Ayuntamiento y por la Presidenta Municipal de ese municipio, relativos a la aceptación, reconocimiento y toma de protesta de los supuestos Jefes de Tenencia Evaristo Cacari Méndez y Leónides Morales Martínez.-----

Por lo anterior, es claro que los derechos político-electorales que en principio y de manera directa se vieron afectados competen a la esfera jurídica de los referidos promoventes, Adán Serafín Martínez y Efraín Chávez Morales, al no haber sido reconocidos por el Ayuntamiento de Nahuatzen como Jefes de Tenencia de la citada comunidad. De ahí, que se insiste que los mismos cuentan con un interés jurídico del cual deriva su derecho de instar a este órgano jurisdiccional; y, por vía de consecuencia, para desistirse de la demanda respectiva.-----

Incluso, en la hipótesis, sin conceder ello, de que se trata de intereses difusos, colectivos, de grupo o públicos, debe tenerse en cuenta que el escrito de desistimiento de la demanda, no solamente fue reconocido y ratificado por los citados candidatos a jefes de tenencia, también por los demás actores, entre ellos, Heriberto León Valenzuela, Dionisio Martínez Ramírez, Javier Morales Calvillo, quienes en un principio no firmaron el escrito inicial de demanda, pero que con motivo de maximizar su derecho de acceso a la justicia, se les requirió para que manifestaran si era su deseo proseguir con la tramitación del juicio ciudadano, o bien, preferían reconocer y ratificar el mencionado escrito de desistimiento, habiéndose optado por este último.-----

Es importante resaltar que salvo los candidatos a jefe de tenencia, el resto de los actores se ostentan como integrantes y representantes de diversas autoridades de la comunidad de Santa María Sevina, a saber, la de la Mesa de Debates; del Concejo de Vigilancia; del Concejo Comunal del Comisariado de Bienes Comunales, quienes manifestaron expresamente al comparecer ante el Tribunal o

al ser notificados, no tener mayor interés en este juicio ciudadano y continuar su tramitación y resolución. Por lo cual, ratificaron y manifestaron su conformidad con el contenido del escrito de desistimiento de demanda presentado ante este órgano el siete de febrero pasado. -----

En tales condiciones, si en autos queda debidamente acreditada la voluntad de los actores para desistirse de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, resulta claro que este Tribunal se encuentra impedido para continuar con el trámite del mismo y en consecuencia, pronunciarse respecto a los agravios hechos valer a fin de controvertir los actos impugnados.-----

A un mayor abundamiento, cabe destacar que en la Sesión Extraordinaria del catorce de enero del año en curso, llevada a cabo por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, se determinó de manera unánime la aprobación de entregar el presupuesto al Concejo Comunal de Administración de Santa María Sevina, en cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente TEEM-JDC-187/2018, lo que así se corrobora con el contenido del acta número 2, levantada con motivo de dicha sesión. En ella, el citado Ayuntamiento también dejó sin efectos los nombramientos y de elección de los jefes de tenencia en la asamblea del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, de Evaristo Cacari Méndez y Leónides Morales Martínez, previo desistimiento de los actores en juicio.

Aquí, de lo cual se hace patente, que dicha determinación por parte del Ayuntamiento y con el desistimiento de este medio de impugnación, los aquí actores alcanzaron la pretensión buscada, con la demanda que dio origen a este juicio. Así, en uso de su derecho a la autonomía, al autogobierno, a libre autodeterminación los actores encontraron un medio de solución alterno a esta vía jurisdiccional –yo creo que es muy importante-, con ello estaban satisfaciendo su pretensión, situación que este órgano jurisdiccional, desde mi punto de vista, debe privilegiar, es decir, en atención al principio de mínima intervención como señaló ya el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras; y creo que es ese el punto, es decir, si hay un medio de solución que sea para bien de la comunidad y en la realidad creo que eso es lo que debemos privilegiar, y el fundamento, ya lo señaló también el Magistrado, el artículo 2º constitucional, apartado B. -----

Y creo que ese el punto, por ello yo sostengo el sentido del proyecto que pongo a su consideración y al tenor, por no presentada la demanda de mérito. Es cuanto Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrado Olivos Campos. Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, tiene el uso de la voz. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Sí gracias Presidenta. --

En relación a lo que se acaba de referir, quisiera insistir en que es importante que con esta obligación que tenemos a partir de la reforma y, por supuesto, de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, pero además con esta obligación ¿qué implica?, cada una de las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias estemos compelidos a proteger, a respetar y a garantizar y a promover los derechos fundamentales y sobre todo, tratándose de comunidades indígenas, insisto en que este asunto debimos de haber entrado al fondo.-----

Si bien hubo un desistimiento por parte de la demanda, considero y reitero que este desistimiento fue inducido por la autoridad responsable ya que, pues existía esta condición y mi pregunta sería ¿si efectivamente tiene el Ayuntamiento esta facultad

de revocar sus propios actos?, esto es, si ya había realizado un reconocimiento a favor tanto de Evaristo y de Leónides y existen constancias de que efectivamente ellos son los reconocidos por el Ayuntamiento, cómo a partir de una sesión de cabildo establecen una condición y que ésta sea el desistimiento de la comunidad para que se dejen sin efectos. Esto es, dónde también se dejan los derechos adquiridos por parte de los representantes que ya fueron reconocidos como autoridad auxiliar, Jefe de Tenencia, Propietario y Suplente, de Evaristo y de Leónides, que sin bien ellos no comparecen pero, evidentemente, que son afectados directos con esta determinación que además depende de una condición que implica el desistimiento.-----

Por una parte, entonces considero que esta actuación del Ayuntamiento puede ser considerada como dolosa ya que en ese punto de acuerdo cuatro, donde se vierte la sesión de cabildo, se advierte que la responsable impone, obviamente, esta obligación para que surta efectos el desconocimiento, incluso, pues esto indujo indebidamente –consideran los actores–, a no proseguir con el trámite del presente juicio pero, no tenemos en este momento los elementos suficientes para considerar, por ejemplo: que si hay un desistimiento de la demanda, esto desde mi punto de vista, implicaría también un desistimiento de la acción.-----

En caso de que el Ayuntamiento no cumpliera o incluso cumpliendo con esta oferta que les hace a los actores de, entonces dejar sin efecto todo lo desarrollado y el reconocimiento que hace y que reitero, desde mi punto de vista, el Ayuntamiento no tiene esa facultad de revocar sus propios actos y que más bien tendría que ser una autoridad jurisdiccional, en este caso considero que nosotros seríamos la autoridad competente para que en su caso se revocaran y no se dejaran sin efectos que *motu proprio* está desconociendo, inclusive, no generando perjuicio no nada más en contra de los designados que son tanto Evaristo Cacari como Leónides, sino también en perjuicio de la comunidad que en su momento tendríamos que ver, porque no lo sabemos.-----

Y esto era una cuestión que podríamos haber dilucidado en el fondo, si efectivamente fue desarrollada de manera adecuada esa primera asamblea en donde el Ayuntamiento hace este reconocimiento y por otra parte, también en el fondo hubiéramos dilucidado si efectivamente Adán Serafín Martínez y Efraín Chávez que son la segunda propuesta de fórmula para jefes de tenencia de esta comunidad, si efectivamente se desarrolló de manera adecuada, si ésta fue legal, si efectivamente, como ya lo hemos resuelto en otros asuntos en donde entramos al fondo para identificar si hubo una debida publicitación, si comparecieron y pues de entrada de lo que pudimos analizar en estas reuniones, pues no se puede desprender que efectivamente haya sido así, porque fue la continuidad de una asamblea que en algún momento una parte importante de los integrantes se levantaron de la mesa, continuaron con la asamblea, hacen un nuevo registro, pero no se hace una debida publicitación de este nuevo acto.-----

Entonces, considero que aquí debido a la naturaleza del acto y de los sujetos participantes, si se tratara de materia civil, evidentemente en donde hay una relación de coordinación entre los sujetos y donde sí hay esta posibilidad de disposición o de disponibilidad de los derechos en donde evidentemente habría procedido el desistimiento, en este caso, debemos de atender por supuesto a lo que en mi consideración, de manera también muy respetuosa, lo que ya ha dispuesto la Sala Superior en la Tesis LXIX del 2015, en donde dice que el DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO, y en la parte que nos interesa refiere *sin embargo, para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de*

la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad.-----

Si nosotros estuviéramos convalidando entonces este desistimiento, desde mi punto de vista que además fue condicionado, fue de manera dolosa porque considero que el Ayuntamiento no tiene esta posibilidad de revocar sus propios actos, concediendo que los tuviera; entonces nos encontraríamos ante una dificultad muy importante, porque los integrantes de esta fórmula que son los actores en este juicio, si recordamos en la demanda comparecen precisamente en representación de la comunidad.-----

Por lo tanto, quisiera también hacer alusión al análisis que se hizo y a la votación de un asunto similar en Sala Regional Monterrey el día ayer, en donde se establece precisamente que en estos casos el desechamiento no procede, se trata de una comunidad del Estado de Querétaro y ahí precisamente refieren que en estos casos, no procede y lo dicen textualmente, nadie podía desistirse de la demanda en este medio de impugnación que fue promovido por un integrante de una comunidad, ya que al tratarse de una acción tuitiva eran de interés para toda la comunidad.-----

De manera que si atendemos, por supuesto, también a lo que establece la Constitución, los Tratados e instrumentos internacionales y también asuntos relacionados con derechos de las comunidades indígenas, algo que se mencionaba precisamente en el debate de este asunto era: cómo logramos acreditar si efectivamente las personas que se están desistiendo de esta demanda, si además comparecen no sólo en interés individual por ser los afectados y los imposibilitados para participar en la elección de jefe de tenencia, si además comparecen en representación de la comunidad, no tenemos una constancia de que se hubiese hecho una consulta previa informada a todos los integrantes de la comunidad.-----

De manera que, bueno, no tenemos constancia y si bien ellos dicen y ostentan esta representación, no existe la constancia de una asamblea en donde, a partir de la misma, se pudiera clarificar cuáles serían los efectos del desistimiento de la demanda que en este caso implicaría también el desistimiento de la acción, por lo cual se me haría muy grave porque no estaríamos entrando a resolver de fondo el asunto y estaríamos, desde mi punto de vista, generando falta de certeza jurídica, por una parte a los que están reconocidos por el Ayuntamiento, como por los actores en este momento, ya que no tenemos constancia por ejemplo, si ellos se desisten de la demanda considero como ya mencionaba que implicaría un desistimiento también de la acción, porque no hay constancia en la que se demuestre que los promoventes hayan comparecido en vía *per saltum* ante la Sala Regional Toluca.-----

De manera que, si ellos se desisten y nosotros admitimos este desistimiento, por supuesto, atendemos a la propuesta que igualmente lo reitero con todo respeto, plantea el magistrado ponente y si finalmente, tomara la decisión el Ayuntamiento de no revocar sus actos o de sí revocar, pues cuál sería el asunto por parte de esta fórmula integrada por Adán y Serafín, y Efraín Chávez, si quisieran volver a demandar, es decir, aquí los tenemos por desistiéndose de la demanda, pero en mi consideración implicaría también un desistimiento de la acción y podría ser hasta de la instancia, porque no tenemos esta constancia de que efectivamente pudieran acudir *per saltum*; si ellos vinieran y no se cumpliera con este acuerdo de Cabildo, cuál podría ser el efecto, pues ellos si quieren volver a demandar, nosotros ya no

estaríamos en condiciones porque ya consideraríamos que estaría, a lo mejor, extemporánea su solicitud de demanda, con lo cual haríamos nugatorio el derecho humano de acceso a la justicia. -----

Y, pues reitero, el tema de la falta de disponibilidad del derecho controvertido, por lo que los actores carecen de esta capacidad jurídica para renunciar a ellos porque no tenemos tampoco esta alianza de que en la asamblea se haya explicado cuáles son los efectos, inclusive, del desistimiento de la demanda y que reitero en este caso podría ser inclusive de la acción, en donde ellos ya no podrían tener esta accesibilidad de tutela judicial efectiva para hacer valer sus derechos como integrantes de una comunidad. -----

Es cuanto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrada Bahena Villalobos. Magistrado José René Olivos Campos, tiene el uso de la voz. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Presidenta. -----

Yo aquí, veo dos actos muy distintos, estamos hablando de un desistimiento de los actores de la demanda, no de la acción, efectivamente. Pero también estamos hablando de otro tema, y dice qué pasa con los otros que ya fueron reconocidos, yo creo que tienen su derecho también, de venir a demandar; si no lo hacen, pues es un derecho que pueden hacer válido o no válidamente, es decir, si estas personas que fueron reconocidas y aún se les reconoce, bueno, ellos pudieron venir, no lo han hecho, y si así lo hicieran entonces el Tribunal tendría que reconocer de esta demanda y de estos actos. -----

Es decir, yo no creo que el Tribunal no estaría en condiciones de conocer también en el momento la pretensión de los otros que, definitivamente, habrían ganado y no se les reconoció y finalmente el Ayuntamiento logra la conciliación y permite con una mínima intervención, yo creo que esos son mecanismos alternos de solución para que en la comunidad pueda haber paz y desarrollo; entonces, pienso yo que existe en ese sentido. -----

Ahora, hay un desistimiento muy claro, es decir, y esto bueno, la ratificación, la comparecencia, incluso los que no habían firmado y la insistencia de ver si querían seguir o no con la acción y esto estamos hablando, vuelvo a insistir, que estamos hablando de una jefatura de tenencia, entonces y entonces no podemos decir, ¡ah!, ¿es que una jefatura de tenencia es igual que una comunidad indígena?, creo que no. Entonces por eso mantendría yo la postura en ese sentido con todo respeto. - -

Es cuanto Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrado Olivos Campos. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz? Secretario, al no existir o agotarse las intervenciones, por favor tome la votación. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí Magistrada Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- En contra. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es nuestra propuesta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por mayoría de votos con el voto en contra de la Magistrada Ama Rosa Bahena Villalobos. -----

¿Si, Magistrada? -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Quisiera se incorporara mi voto particular. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Quien anuncia la emisión de voto particular. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretario. En consecuencia, en el juicio ciudadano 1 de 2020, este Pleno resuelve:

Primero. Se tiene por no presentada la demanda que originó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-001/2020.-----

Segundo. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como para que realice las gestiones necesarias a fin de que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha. -----

Tercero. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan a los integrantes de la Comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán; en la forma y términos señalados en el apartado correspondiente. -----

Secretario General, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Si Magistrada Presidenta. Toda vez que los puntos segundo y tercero del orden del día corresponden a proyectos de una misma ponencia, se dará cuenta conjunta de éstos, siendo el recurso de apelación 9 de 2019 y el juicio ciudadano 2 de este año. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretario. Licenciado Víctor Hugo Arroyo Sandoval, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, iniciando con el recurso de apelación 9 de 2019, por favor.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados. -----

Doy cuenta conjunta con los proyectos de los medios de impugnación antes citados por el Secretario General y atendiendo a su instrucción, primeramente en relación con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 9/2019, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través del cual impugna el oficio emitido por

la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, en el que le informa al partido apelante, el monto a reintegrar por concepto de remanentes del proceso electoral local dos mil quince. -----

Al respecto, en el proyecto que se somete a su consideración, primeramente por lo que ve al agravio de falta de fundamentación y motivación que hace valer el actor bajo el argumento de que no se justificó por parte de la responsable el monto económico frente a la situación de inminente riesgo del desarrollo de las actividades esenciales del partido; se propone calificar de infundado.-----

Lo anterior, en razón a que del acto impugnado se puede advertir, partiendo de la premisa de que se trata únicamente de un oficio a través del cual se informa al partido apelante del monto que debe reintegrar por concepto de remanentes del proceso electoral local dos mil quince; que éste cumplió con la fundamentación y motivación necesaria para ello, pues la responsable se ajustó en señalar el apercibimiento establecido en los propios lineamientos para reintegrar el remanente, y de esa manera hacer efectiva la ejecución derivada del dictamen y resolución que emitió a ese respecto el INE, quedando por ende, su actuación en total observancia al principio de legalidad.-----

Por otra parte, respecto al diverso motivo de disenso a través del cual el instituto actor solicita la inaplicación del parámetro porcentual del cincuenta por ciento de la ministración mensual del financiamiento público destinado a las actividades ordinarias de los partidos políticos, que debe retenerse con motivo del cobro de remanentes y que se encuentra establecido en el punto Séptimo, fracción III, inciso a), numeral 4, de los Lineamientos para el reintegro o retención de los remanentes, ello al considerar que dicho porcentaje resulta una medida desproporcionada que lesiona el principio de proporcionalidad. En el proyecto también se propone calificar de infundado.-----

Lo anterior, en principio, ya que si bien el acto impugnado se trata de un oficio en el que más que haberse hecho una aplicación de una retención porcentual de su ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias, se trató de un requerimiento de pago total por concepto de remanentes del proceso electoral local dos mil quince.-----

Es el caso, que no obstante ello, y al tratarse de una aplicación indirecta de la norma impugnada, en el proyecto se realiza un test de proporcionalidad de ésta a partir de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, partiendo de su legitimidad, pues si es responsabilidad de los partidos políticos devolver los recursos no ejercidos, la consecuencia en el caso de incumplir ese deber, es la posibilidad de exigir de inmediato el reintegro correspondiente; siendo idóneo el porcentaje señalado en la norma, pues finalmente el instituto político está en aptitud de recibir financiamiento privado, tanto de la militancia y simpatizantes, como de autofinanciamiento y rendimientos financieros; y además, las actividades específicas que refiere el actor en su demanda, de ninguna forma se verían mermadas al encontrarse en un supuesto de financiamiento diverso al que se haría la retención del remanente.-----

Siendo también necesaria a fin de generar certeza sobre todo del porcentaje de su ministración mensual para el gasto ordinario que el partido político debe reintegrar al erario público y a su vez, también para el partido político de que también reciba al menos el cincuenta por ciento de la ministración correspondiente, evitándose con ello una repercusión importante en su patrimonio.-----

Y finalmente se considera proporcional, pues con independencia de la capacidad económica del partido, es menester que éste devuelva los recursos públicos que le entregaron localmente y no se gastaron o no se justificó su erogación, habida cuenta que además no se trata de una sanción, que para imponerla sea necesario conocer la capacidad económica del infractor ni se trata de la contratación de créditos; sino se trata de privilegiar que el reintegro tenga lugar en breve término, tan es así que este tipo de reintegro de cobros es preferente sobre cualquier multa.

En consecuencia, al no prosperar los agravios antes referidos, se propone en el presente recurso confirmar el acto impugnado. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretario. Magistrada, Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta. Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, tiene el uso de voz. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Sí, gracias. -----

En relación a este proyecto que nos presenta el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, manifiesto que si bien coincido con el análisis del agravio relativo por una parte a la falta de fundamentación, así como también en el resolutivo que propone confirmar el oficio controvertido. Por otra parte, no comparto el estudio del agravio relativo a la solicitud de una aplicación de los Lineamientos para el reintegro o la retención de los remanentes, con base en las siguientes consideraciones: por una parte, en el presente recurso, el acto reclamado es el oficio de notificación del reintegro del remante que se hizo del conocimiento por parte del Instituto Electoral de Michoacán al Partido Revolucionario Institucional. -----

Ahora bien, en la demanda el partido recurrente aduce que la determinación de la autoridad ejecutora, de retenerle la cantidad del cincuenta por ciento de la ministración mensual otorgada como financiamiento para el desarrollo de actividades ordinarias constituye una medida desproporcionada, que refiere lesiona grave y sustancialmente la función constitucional de este partido político recurrente y que plantea la inconstitucionalidad del parámetro porcentual de retención; aunado a ello, pretende –por parte del Tribunal– se determine un monto de retención no mayor al veinte por ciento de la ministración mensual de la prerrogativa del financiamiento que corresponde a las actividades ordinarias. -----

Por ello es que el partido recurrente pretende que se inaplique ese porcentaje de la retención de la ministración mensual, que puede retenerse con motivo del cobro de remanentes, y que éste está además sustentado en el punto Séptimo, fracción III, inciso a), en el numeral 4, de estos Lineamientos para el reintegro o retención de los remanentes, pero con base en dicho planteamiento en el proyecto se realiza un estudio de constitucionalidad –de la porción normativa cuestionada– a partir del test de proporcionalidad en donde incorpora los elementos que son: idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida. -----

Sin embargo, en el aspecto en el que no comparto el desarrollo del estudio es que, desde mi muy particular punto de vista y con todo respeto, de acuerdo con el contenido del oficio controvertido y las demás constancias que obran en autos, desde mi punto de vista no existe un acto concreto de aplicación de esa porción normativa respecto de la cual el recurrente plantea la inconstitucionalidad. De ahí que, considero que no se cumple con un elemento esencial para que el Tribunal Electoral esté en la posibilidad jurídica de realizar el control difuso de la constitucionalidad de la norma cuestionada por el partido recurrente. -----

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 1° en relación con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las autoridades jurisdiccionales del país, contamos con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional y el control convencional difuso o ex officio, pero también es cierto que uno de los presupuestos lógicos para el ejercicio de este control, es precisamente la aplicabilidad de la norma, lo que en el caso desde mi particular puesto de vista no se actualiza, con base en los siguientes razonamientos. - - - - -

Por una parte, del análisis integral del oficio impugnado se advierte que la autoridad administrativa electoral le informó, en su momento, al Partido Revolucionario Institucional tres aspectos: por una parte, el monto a reintegrar por concepto de remanentes que fueron por el orden de siete millones, seiscientos sesenta y ocho mil, trescientos setenta y cinco, punto, cuarenta y siete pesos; por otra parte, los datos de la cuenta bancaria para realizar el depósito respectivo; y, en tercer término el plazo para llevar a cabo el depósito o la transferencia del monto, que en este caso era el de cinco días hábiles siguientes a la recepción del oficio. - - - - -

En relación de estos elementos, la norma aplicable en el oficio controvertido son, por una parte, los artículos 11 y 13 de estos Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercicio del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los procesos electorales federales y locales, ya que en esos referidos numerales se dispone que el OPLE girará el oficio a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar el monto a reintegrar; por otra parte, también los datos bancarios para efectos del reintegro; y, el plazo dentro del cual se debe realizar. - - - - -

Y si bien es cierto que en la parte final del oficio, se expone y lo cito literalmente *en caso de que el partido político que representa no realiza el reintegro de la cantidad de siete millones, seiscientos sesenta y ocho mil, trescientos setenta y cinco punto cuarenta y siete pesos, por concepto de remanentes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio, este Instituto procederá a llevar a cabo la retención del cincuenta por ciento de la ministración mensual de financiamiento público para gasto ordinario, inmediata siguiente hasta cubrir totalmente el remanente no erogado*, y hasta aquí la cita; refiriendo como fundamento lo anterior, el punto Séptimo, fracción III, inciso a) número 4, de los Lineamientos referidos, para el reintegro o retención de los remanentes que es precisamente la porción normativa respecto de la cual el recurrente solicita su inaplicación. - - - - -

Sin embargo, la cita de la referida porción normativa con fundamento en el apercibimiento no puede ser considerada, desde mi punto de vista, como un acto de aplicación, ya que es criterio de los órganos jurisdiccionales federales que la cita de los artículos en el acto reclamado como fundamento legal, por sí misma no puede considerarse como un acto de aplicación ya que para ello es necesario que se actualicen las consecuencias jurídicas, ya que sólo de esa manera podría existir un acto de aplicación de esos preceptos y en consecuencia, estar en posibilidad jurídica de ejercer la facultad de control constitucional, difuso o ex officio. - - - - -

Bueno, con base a lo anterior, si en el oficio impugnado se cita el numeral de los lineamientos que establece el porcentaje de retención, pero por otra parte con fundamento en el apercibimiento es claro que no se actualiza un acto de aplicación de esa norma, ya que en apercibimiento por su propia naturaleza no es un acto definitivo e impugnabile, sino que se trata de un acto futuro, de realización incierta,

por lo que ante la inexistencia actual, real y directa, desde mi punto de vista, no resultaría procedente realizar el estudio del control difuso sobre el porcentaje previsto para la retención de dicha ministración.- - - - -

Y, considero que esto es así, ya que en cuanto a la figura al apercibimiento en las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sustentado este criterio y referido que es un acto futuro de realización incierta que no genera precisamente esta afectación real y directa y no implica un acto de aplicación de la norma; de modo que, considerando esta premisa de que la porción de los lineamientos respecto de la cual el recurrente pretende su inaplicación, se citó como fundamento de un apercibimiento que es un acto futuro de realización incierta, como ya se ha referido, de manera que es dable concluir que no existe este acto concreto de aplicación y, por lo tanto, no se actualiza el elemento esencial para que este Tribunal estuviese en posibilidad jurídica de realizar el referido control difuso de constitucionalidad de la norma, ya que prescindir de ese elemento, que es precisamente el acto concreto de aplicación, implicaría realizar un control abstracto de constitucionalidad de la norma frente al cual, este órgano jurisdiccional local no cuenta con las atribuciones correspondientes.- - - - -

Ya para finalizar, sostengo que en el caso que nos ocupa, no se actualiza tampoco este criterio de excepción en el que aun cuando no exista el acto concreto de aplicación en el momento de la impugnación, se advierte que los efectos de la norma son inminentes, que sería en este caso la excepción para el destinatario, ya que en el caso concreto al citarse la norma cuestionada como fundamento de un apercibimiento, su efecto jurídico es de realización incierta; ya que, pues si lo consideramos que debe de operar el principio de buena fe, el instituto político podría estar en la condición o en la disposición de reintegrar el remanente en el plazo conferido para ello. Asumir el criterio de excepción antes citado, implicaría por una parte ignorar, como ya lo refería, este principio de buena fe, del que deben gozar todos los partidos políticos como entes de interés público frente al cumplimiento de sus obligaciones.- - - - -

Y, bueno, en este caso si bien acompaño el proyecto en estudio, el primer agravio y del punto resolutivo, pues en su momento en caso de que fuese aprobado por mayoría, pediría que se me facultara, me diera la oportunidad de incorporar un voto concurrente respecto del agravio de inaplicación en términos de la intervención que acabo de exponer ante ustedes.- - - - -

Es cuanto Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrada Bahena Villalobos. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz? Magistrado José René Olivos Campos, tiene el uso de la voz. - - - - -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Presidenta. Magistrada, Magistrado, con el debido respeto, quisiera antes de abordar este tema que nos ha puesto a consideración el Magistrado Salvador Pérez Contreras RAP-8, algunas precisiones en relación al proyecto que pone a consideración, con el que se ha dado cuenta ya, este asunto guarda similitud con otro resuelto por este órgano jurisdiccional en sesión pública del once de febrero, que fue el recurso de apelación 8 del 2019. - - - - -

En esa oportunidad, el Pleno de este Tribunal, por mayoría votos, determinó dejar sin efectos el oficio mediante el cual la autoridad responsable hizo del conocimiento al partido político, diverso al que ahora se impugna, el reintegro del remanente no ejercido del financiamiento público local para gastos de campaña del año dos mil

quince, al estimar fundado el agravio en el que hacía valer una indebida fundamentación y motivación del oficio controvertido. -----

Aquí, sin embargo, en este juicio en el RAP-9, recurso de apelación 9 que se resuelve, el planteamiento del partido recurrente es diverso, en esta ocasión, no se hace valer unos agravios de una indebida fundamentación y motivación, sino de una falta de fundamentación y motivación. Planteamientos que por su naturaleza se abordan de manera diversa, razón por la cual comparto el estudio realizado de este primer agravio. -----

Por otra parte, quiero señalar que si bien comparto también el sentido del proyecto, no comparto el estudio de los agravios con los incisos b y c, en los que de manera conjunta se plantea realizar un estudio de proporcionalidad a fin de concluir que el parámetro porcentual fijado en los Lineamientos para el reintegro o retención de los remantes, constituye una medida legítima a aplicar al momento en que se realice la retención de la ministración mensual del financiamiento público, que corresponde al partido político actor. -----

Pues estimo que el Tribunal Electoral no cuenta con atribuciones para verificar la razonabilidad del parámetro del cincuenta por ciento para el reintegro por concepto de remantes fijado en los lineamientos cuestionados por tratarse de acto emitido por el Instituto Nacional Electoral, respecto del cual este órgano jurisdiccional no es competente para conocer, pues no debe de perderse de vista que el Instituto Electoral de Michoacán, únicamente ejecuta lo ordenado por la autoridad nacional, tal como se ha precisado en el proyecto. -----

Además, porque los lineamientos que ahora se combaten, ya fueron cuestionados al momento de su emisión ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de apelación SUP-RAP-115/2017 y acumulados; pronunciándose en su momento la referida Sala, en el sentido de confirmar su contenido en lo que fue materia de impugnación, por lo que ha alcanzado ya, este asunto, firmeza. -----

Por estas razones es que no comparto el estudio propuesto en los agravios señalados, pues en mi consideración los mismos deben declararse inoperantes, lo que nos llevaría a la misma conclusión que se propone en el proyecto, de confirmar el acto impugnado. Anuncio mi voto concurrente, en todo caso y, que en su caso, solicito se llegue a anexar a la sentencia. Es cuanto Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrado Olivos Campos. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz? Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrada Presidenta. -----

Pues, de manera muy breve y de manera muy respetuosa escucho los planteamientos que hacen tanto el Magistrado José René Olivos Campos como la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, y lo agradezco. Al final, como ya lo he señalado, toda esta riqueza que se nos da para que nuestros proyectos vayan muy sólidos, en este caso de manera particular, me sostendría en el proyecto que presento, sobre la base de que como ha quedado señalado en el mismo estudio que se hace, sobre todo en el agravio primero que observamos no tenemos el problema y sobre todo, que de manera esquemática se estableció en el proyecto, cómo son los pasos a seguir, que como señalaba el Magistrado José Rene Olivos Campos ya en el RAP-8, había un planteamiento diferente, pero aun así, dejando

de lado ese RAP-8, el conocer cómo hoy en día el procedimiento que se hace desde el Instituto Nacional Electoral, a efecto de conocer cuáles son los planteamientos que se suscitan a efecto de que los partidos políticos, comunidad jurídica, partidos políticos nacionales que tengan registro en el ámbito local, se constituyen ya por criterios de la Sala Superior como una unidad jurídica, así es que, tanto el Nacional vela por el del Estado, y bueno, creo que este criterio nos lleva a una reflexión interesante desde la Ley General de Partidos Políticos.-----

Y si tenemos nosotros a primera vista una normativa que va desde la Constitución General, pero que los lineamientos que nos dan la pauta para dar cuenta de este planteamiento que me parece importante haberlo yo hecho el estudio, desde el test de proporcionalidad porque de manera indirecta se está haciendo mención en el oficio respecto a la retención del cincuenta por ciento que el Instituto Nacional Electoral ha señalado sin que nosotros estemos ahí planteando una cuestión de competencia, lo es el hecho en la parte del Instituto Electoral de Michoacán, como autoridad ejecutora de la orden que da el Instituto Nacional Electoral. -----

Tenemos dos marcos o dos lineamientos que tenemos que darle sentido para justificar, en todo caso, la decisión que se pone a consideración.-----

Uno. Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647 del 2015 de la Sala Superior; y, -----

Dos. Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña. -----

Bueno, encontramos dos ordenamientos que en esencia, en el proyecto se resumen en tres pasos a seguir para el remanente: Uno, que es precisamente la notificación que se le hace al partido político sobre el monto a reintegrar y el tiempo que se le da para que lo haga de manera voluntaria. Ese es el primer paso que es donde nos encontramos en este instante.-----

No obstante, si nos vamos a que el Derecho va más allá de la ley, y que siendo en este caso en el proyecto de alguna forma con el test que se propone, el determinar en el paso dos o incluso si nos fuéramos hasta el paso tres, como ya ahí lo señalo, donde en el paso dos sería, ahora sí, la ejecución material de lo que son los reintegros mensuales, ese todavía no llegamos y no ha llegado el Instituto Electoral de Michoacán y en su momento, hasta el paso tres, que en caso de que dentro de los seis meses posteriores a la retención de la ministración mensual sigue existiendo remanente, el OPLE informará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos, para que informe, a su vez, al Comité Ejecutivo Nacional.

Eso es muy interesante, la ruta que esto puede dar respecto a la manera en que estos procedimientos de reintegros, porque primero es el reintegro, luego son las sanciones, llevará en su momento a todos los partidos políticos a ir justificando cada uno de los diferentes pasos. -----

Si en el proyecto se propone este esquema, interpretando lo que son estos dos lineamientos, que me parece fundamental conocerlos porque de verdad a veces es complicado sobre todo por la forma en que se plantean en las propias demandas, pero hay que darle y encontrar la justificación para el sentido respecto a lo que se

determina en el agravio mismo, sobre todo en la afectación que dice en los agravios b y c, que estas retenciones generan una afectación, es decir, una afectación al partido político y si hay una afectación, es precisamente el que en este ejercicio de interpretación que se propone, en este test de proporcionalidad o de ponderación de un derecho porque la norma finalmente ejecuta y afecta y si lo vemos nosotros en un entorno del Estado Mexicano, donde encontramos leyes y que no tuviéramos leyes que no funcionaran pues entonces habría una crisis al interior del orden social y entonces tendríamos que establecer parámetros para conocer si esa efectividad de la norma cumple con el propósito que se busca atendiendo a esa legitimidad que se propone y que es así precisamente desde el marco normativo, desde la Constitución General, conocer los lineamientos y la obligación que tienen los partidos políticos respecto al devolver recursos que son públicos y también hay oportunidad de que tengan financiamiento privado pero son recursos públicos. - - -

Entonces, al decir recursos públicos, es: *a ver, vamos si todavía aun así pudiera haber una afectación en tus actividades*; digo, conociendo estos lineamientos, se hace este estudio desde la Constitución General, vemos la Ley General de Partidos Políticos, y de todos modos, si analizamos desde la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad, aun así, el planteamiento que se hace como un agravio, pues vemos que no hay una afectación como tal, no estamos señalando porque de manera indirecta nos habla de la aplicación de una norma, misma que ya ha quedado firme y que desde la propia Ley General de Partidos Políticos, encontramos que ese cincuenta por ciento del que se habla, pues es un porcentaje que ya por norma está firme y más cuando desde el dos mil quince una serie de acuerdos que se han dado, del Instituto Nacional Electoral y que han sido impugnados para los remanentes de los diferentes procesos electorales desde el dos mil catorce, encontramos precisamente que hay una firmeza ya en las decisiones respecto a esos porcentajes que difícilmente los van a bajar. - - - - -

Podrá haber algún motivo o justificación o razones que dé, en este caso, por la ejecución de la norma que debe de ser efectiva, pues tendrá que seguirse otro curso respecto a cada una de estas etapas que he señalado. Todo es impugnabile, pues estamos en un ámbito jurisdiccional donde nuestros actos, de acuerdo a la norma, pueden permitir en su momento, el que se puedan agotar las instancias, y como dice en el caso específico. - - - - -

Creo que, me lleva a mí en esta reflexión el llevar a cabo este ejercicio del test de proporcionalidad o de ponderación, o de razonabilidad respecto a lo que permita sobre todo el que desde una norma constitucional general, desde el artículo 41, encontramos que existen una serie de lineamientos, de ordenamientos, de disposiciones jurídicas que nos permitan, en su momento, determinar la justificación en un acto como el que se nos plantea, el conocer desde los diferentes procedimientos en qué etapa se encuentra el planteamiento del oficio y lo que seguirá con posterioridad a efecto de llegar, incluso, a lo que señalo de estos seis meses donde probablemente algún instituto político pueda señalar la imposibilidad, pero eso es otra etapa que se tendrá que explorar, pero digo, al menos por lo que corresponde al test de proporcionalidad encontramos derechos que no se ven como dice el partido político que le perjudican en cuanto a la funcionalidad u operatividad al tener limitaciones económicas para llevar a cabo sus actividades. - - - - -

Entonces, creo que en este sentido, que me parece que se justifica con este estudio que se plantea, el que en estos elementos desde la legitimidad para entrar al estudio respecto a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad, finalmente nos quedamos en que el oficio como tal, en el primer agravio, está debidamente fundado y motivado. - - - - -

Y ahora sí, viene la siguiente fase que es donde se habla de un perjuicio, que en este perjuicio pues del cincuenta por ciento es una norma que ha quedado ya prácticamente firme y definida ya por las propias resoluciones que se han emitido en el ámbito federal. -----

Es cuanto Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrado Pérez Contreras. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz? Al agotarse las intervenciones, Secretario por favor tome la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí Magistrada Presidenta.-----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Con el proyecto. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con el sentido del proyecto, con el primer agravio; no con los segundos, entonces emitiría, adelanto yo un voto concurrente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es nuestra propuesta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad, pero con la emisión del voto concurrente del Magistrado José René Olivos Campos y de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretario. En consecuencia, en el recurso de apelación 9 de 2019, este Pleno resuelve: -----

Único. Se confirma el oficio impugnado, IEM-DEAPyPP-408/2019.-----

Licenciado Arroyo, ahora por favor dé cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 2 de este año. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- En relación al juicio ciudadano 2/2020, promovido por el síndico del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, mediante el cual controvierte la emisión de la convocatoria a la sesión ordinaria, celebrada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, así como la notificación de la misma. -----

En primer lugar, se propone la incompetencia material de este Tribunal para conocer de la impugnación respecto a la emisión de la convocatoria, pues si bien se advierte que ésta fue suscrita por el Secretario del Ayuntamiento, tal situación no guarda relación con la materia electoral, puesto que la controversia se ubica en el ámbito administrativo municipal, al incidir propiamente en las facultades de los integrantes del Ayuntamiento vinculadas a la forma en que se organizan internamente para el ejercicio de la función pública, sin que ello constituya un obstáculo material o jurídico para que el actor ejerza su cargo, como lo es asistir a la sesión convocada y en su caso participar en ésta. -----

Ahora, en cuanto al fondo del juicio ciudadano, el actor aduce la indebida notificación de la convocatoria, porque a su decir, no cumplió con las exigencias legales del artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal. Tal motivo de disenso se propone infundado. -----

Pues de las constancias de autos se advierte que la notificación de la convocatoria se realizó por el funcionario competente y de manera personal al aquí actor, en dicha convocatoria se señaló el lugar, día y hora en que se realizaría la sesión, así como el orden del día propuesto. Y si bien no hay constancia de la fecha y hora de recepción de la citación, así como del lugar donde se llevó a cabo y si a ésta se adjuntó o no la información necesaria para el desarrollo de la sesión. Tales omisiones no fueron obstáculo para que la citación respectiva surtiera sus efectos legales, pues cumplió con el objetivo de hacer saber al actor sobre la celebración de la sesión, tan es así, que compareció oportunamente a la misma, emitiendo su correspondiente votación, por lo que los vicios que, en su caso, hubiera ocurrido al practicarse la notificación de dicha convocatoria quedaron convalidados.-----

De ahí la propuesta de declarar inexistente la violación al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo.-----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretario. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí Magistrada Presidenta.-----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es nuestra consulta.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretario. En consecuencia, en el juicio ciudadano 2 de 2020, este Pleno resuelve:

Primero. Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer sobre la ilegalidad de la emisión de la convocatoria a la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, celebrada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que se dejan a salvo los derechos del actor para que de considerarlo pertinente haga valer dicha irregularidad en la vía y términos que estimen pertinentes.-----

Segundo. Al resultar infundado el agravio hecho valer por el actor, relativo a la indebida notificación personal de la convocatoria para la sesión ordinaria de cabildo celebrada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, se declara inexistente la violación al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo.-----

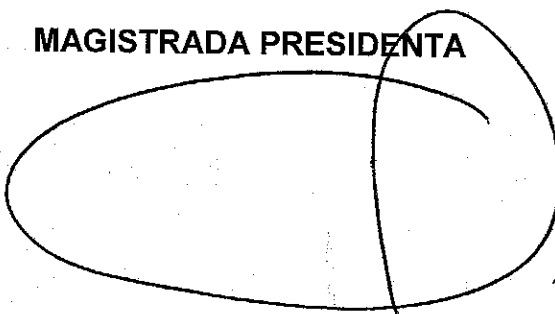
Secretario General por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que se ha concluido con el orden del día. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Magistrada, Magistrados, al no haber más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todas y a todos. (Golpe de mallette) -----

Se declaró concluida la sesión siendo las trece horas con treinta y dos minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 14, fracciones VII y X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de veintidós páginas. Firman al calce la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos, y la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, esta última en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ausenta la Magistrada Yurisha Andrade Morales, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



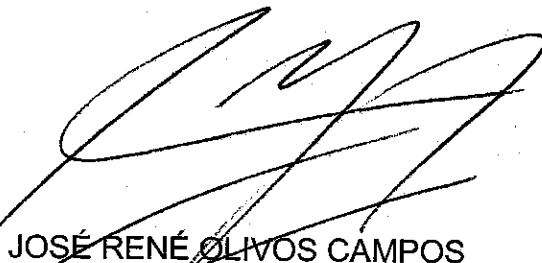
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA

MAGISTRADA



ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**



El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán identificada bajo el número TEEM-SGA-007/2020, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública verificada el jueves 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, y que consta de veintidós páginas incluida la presente. Doy fe.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**